

Considerandos

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia;

Que el 18 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo". Dicha ley tiene como objeto establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

Que el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria;

Que el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria es una instancia de participación ciudadana de interés público, integrante del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, cuya finalidad es coadyuvar en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

Que en la 1ª Sesión del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria celebrada el 19 de agosto de 2019, mediante el acuerdo AC-02-08/2019, de conformidad con los artículos 31, 32, 33 y Cuarto Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, se designó a los integrantes del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, y

Que en cumplimiento del artículo 36, fracción I de la Ley General de Mejora Regulatoria que establece que el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá aprobar sus normas de carácter interno, se expide el siguiente:

Reglamento Interno del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 1. Las disposiciones previstas en este Reglamento son obligatorias para todos los integrantes, mismo que tiene por objeto establecer las disposiciones para la coordinación, organización, operación y funcionamiento de esta instancia de participación ciudadana.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Asistencia remota:** La presencia y participación de los integrantes que se ubican en dos o más recintos, pero que se encuentran físicamente intercomunicados con motivo de una sesión, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de que ejerzan su derecho de voz mediante su participación en la discusión, deliberación, análisis y dictamen de los asuntos; manifiesten su posición en los temas y emitan su voto;
- II. **Autoridad de Mejora Regulatoria:** La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales, o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- IV. **CONAMER:** La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- V. **Estrategia:** La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- VI. **Integrante:** Integrante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- VII. **Observatorio:** El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- VIII. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- IX. **Ley:** La Ley General de Mejora Regulatoria, y
- X. **Metodología:** La metodología propuesta por el Observatorio para evaluar, medir y dar seguimiento a la política de mejora regulatoria, así como garantizar la consecución de los objetivos, metas y líneas de acción establecidas en la Estrategia.

Artículo 3. Cuando los plazos fijados por este Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Artículo 4. Cualquier asunto no previsto, o que pudiera estar sujeto a interpretación en el presente Reglamento, será resuelto conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley.

Título I. Integración del Observatorio

Artículo 5. Los integrantes serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 6. En un plazo de seis meses previo a la conclusión del periodo de un integrante o en caso que un integrante no pueda continuar con sus actividades por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el Presidente del Observatorio notificará al Consejo Nacional.

Título II. Atribuciones de los Integrantes del Observatorio

Artículo 7. Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Observatorio:

- i. Convocar a los integrantes a las sesiones ordinarias y extraordinarias, remitiendo para tal efecto el proyecto de orden del día y los anexos correspondientes;
- ii. Presidir las sesiones del Observatorio, conducirlas y conceder el uso de la voz;
- iii. Tomar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum para sesionar;
- iv. Someter a consideración de los integrantes el orden del día de las sesiones del Observatorio, para su aprobación;
- v. Declarar el inicio y término de las sesiones, así como decretar los recesos, previa consulta a los integrantes;
- vi. Declarar la suspensión temporal de las sesiones, por caso fortuito o causa de fuerza mayor;
- vii. Recabar en un registro los acuerdos que sean sometidos a consideración del Observatorio y su votación previa mediante las minutas que al efecto se elaboren;
- viii. Elaborar los proyectos de minutas, someterlas a consideración de los integrantes y, una vez aprobados, recabar las firmas de los integrantes que en ellas participen, así como resguardar los originales en los archivos del Observatorio;
- ix. Entregar a los demás integrantes y al Consejo Nacional, copia simple de las minutas aprobadas y firmadas;
- x. Dar seguimiento a los acuerdos y decisiones del Observatorio, e informar sobre el avance de los mismos, a partir de los reportes que cada integrante responsable de ejecutar los acuerdos y decisiones remita a la Presidencia, y
- xi. Las demás que se establezcan en el artículo 37 de la Ley, las establecidas en la Estrategia y en el Reglamento Interior del Consejo Nacional, además de las que le confieran las disposiciones administrativas aplicables y el propio Observatorio.

Artículo 8. El Presidente del Observatorio podrá nombrar a un Secretario Técnico para compilar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Observatorio, llevar archivo de éstos, así como las demás acciones encomendadas por el Presidente del Observatorio.

Artículo 9. Son atribuciones de los integrantes:

- i. Aprobar sus normas de carácter interno;
- ii. Elaborar su programa anual de trabajo;
- iii. Aprobar el informe anual de las actividades, en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;
- iv. Participar en el Consejo Nacional en términos de la Ley y de la Estrategia;
- v. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;
- vi. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;
- vii. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;
- viii. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;
- ix. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- x. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio;
- xi. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones;
- xii. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria;
- xiii. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional;
- xiv. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria;
- xv. Medir y evaluar el cumplimiento de la Estrategia a través de la aplicación de indicadores de evaluación, y
- xvi. Las demás que se establezcan en el artículo 36 de la Ley y en la Estrategia.

Título III. De las sesiones del Observatorio

Artículo 10. El Observatorio tendrá sesiones ordinarias previa convocatoria de su Presidente y se reunirán de manera extraordinaria cuando así se requiera a petición de sus integrantes. Para la celebración de las sesiones del Observatorio deberá mediar convocatoria, la cual deberá señalar día, hora y lugar de la sesión a celebrarse, así como la especificación de si es ordinaria o extraordinaria.

Artículo 11. Los integrantes podrán participar en las sesiones a través de Asistencia Remota, lo que deberá ser asentado en la minuta que al efecto se elabore. Se declarará la existencia del quórum cuando estén presentes al menos tres de los cinco integrantes.

Artículo 12. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, el cual deberán externar respecto de cada uno de los asuntos, acuerdos y decisiones que sean sometidos a su consideración, podrán posicionarse:

- i. A favor;
- ii. En contra, o
- iii. Abstención.

Artículo 13. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.

Artículo 14. Los integrantes podrán nombrar a un suplente para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Observatorio, mismo que tendrá voz y voto.

Artículo 15. Cuando el tratamiento de los asuntos de las sesiones del Observatorio lo requiera, podrá solicitarse la participación de invitados en el análisis de los temas a tratar, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, previo acuerdo de los integrantes. Los invitados serán citados y convocados por el Presidente para acudir a la sesión correspondiente.

Título IV. De las recomendaciones en materia de mejora regulatoria

Artículo 16. Los integrantes podrán someter a consideración del Observatorio recomendaciones de mejora regulatoria, mismas que deberán entregarse de manera física o electrónica a los demás integrantes para su previo estudio, ésta deberá estar respaldada por evidencia documental que permita el análisis de la recomendación.

Artículo 17. Los integrantes evaluarán las recomendaciones y podrán deliberar la procedencia de la misma. En caso de aprobar la recomendación ésta se presentará por conducto del Presidente del Observatorio en la sesión correspondiente del Consejo Nacional.

Artículo 18. El Observatorio podrá emitir una convocatoria pública para recibir propuestas de recomendaciones de mejora regulatoria, mismas que el Observatorio resolverá la procedencia de las mismas.

Título V. Sobre los indicadores de evaluación de la Estrategia

Artículo 19. Los indicadores de evaluación de la Estrategia corresponden a los instrumentos que permitirán evaluar, medir y dar seguimiento a la política de mejora regulatoria, así como garantizar la consecución de los objetivos, metas y líneas de acción establecidas en la Estrategia.

Artículo 20. Los indicadores de evaluación de la Estrategia deberán contar con al menos, las siguientes características:

- i. Garantizar el cumplimiento de los plazos máximos establecidos en el horizonte de implementación de la Estrategia;
- ii. Evaluar el cumplimiento de los sujetos obligados, así como de las autoridades y encargados de Mejora Regulatoria, con respecto a la Estrategia;
- iii. Establecer mecanismos transparentes que permitan réplicas y retroalimentación por parte de los sujetos obligados que son evaluados, a efecto de garantizar la comparabilidad, trazabilidad y objetividad de los resultados;
- iv. Medir el cumplimiento de la implementación de las políticas, instituciones y herramientas que corresponden a los objetivos, metas y líneas de acción de la Estrategia;
- v. Analizar el cumplimiento de la Estrategia en un periodo de 20 años, así como el cumplimiento de los objetivos, metas y líneas de acción establecidos para cada año;
- vi. Establecer de manera clara la evidencia para la verificación del cumplimiento de los indicadores de evaluación;
- vii. Publicar la metodología de evaluación de todos los indicadores, misma que deberá ser replicable;
- viii. Publicar los resultados, las bases de datos e información relativa a los indicadores en los medios de difusión establecidos en este Reglamento, y
- ix. Las demás que se establezcan en la Estrategia.

Artículo 21. La metodología de los indicadores de evaluación deberá contemplar al menos:

- i. Línea base;
- ii. Justificación del uso de las variables;
- iii. Periodicidad de reporte y evaluación;
- iv. Fuentes y medios para recabar la información;
- v. Mecanismos que permitan réplicas y retroalimentación por parte de los sujetos evaluados, y

- vi. Criterios de máxima publicidad de la información.

Artículo 22. Los indicadores de evaluación de la Estrategia obedecerán los siguientes criterios:

- i. Medible;
- ii. Específico;
- iii. Alcanzable;
- iv. Replicable y comparable;
- v. Orientado a resultados, y
- vi. Con horizonte temporal.

Título VI. Del programa anual de trabajo del Observatorio

Artículo 23. El Observatorio elaborará durante el segundo semestre del año su programa anual de trabajo y su Presidente lo presentará ante el Consejo Nacional, para su conocimiento.

Artículo 24. En cumplimiento del programa anual de trabajo, el Presidente del Observatorio presentará ante el Consejo Nacional el informe anual de actividades.

Artículo 25. El Observatorio deberá publicar en medios electrónicos el programa anual de trabajo y el informe anual de actividades de los años correspondientes.

Título VII. De las faltas al Reglamento y sanciones

Artículo 26. El Consejo Nacional resolverá las sanciones que correspondan en su caso a cada Integrante por incurrir en las faltas establecidas en este Reglamento.

Artículo 27. Se considerarán como faltas al Reglamento las siguientes:

- i. No participar de manera libre y objetiva en las sesiones del Observatorio;
- ii. Dejar de cumplir con las labores encomendadas durante el desempeño de su cargo;
- iii. Presentar propuestas a los integrantes sobre metodologías, evaluaciones o recomendaciones, cuyo respaldo genere algún conflicto de interés;
- iv. Modificar las evaluaciones o resultados del Observatorio con el fin de beneficiar el resultado de algún integrante del Sistema Nacional, y
- v. Compartir información sobre la metodología o evaluaciones antes de que ésta sea pública.

Artículo 28. En caso que se identifique alguna de las faltas previstas en el artículo anterior, los integrantes deberán notificar al Consejo Nacional.

Transitorio

Único. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Observatorio.